

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que la presente demanda ya se había tramitado en este despacho bajo el radicado 2022-010, demanda que fue inadmitida mediante auto N°308 del 26 de febrero de 2022 y rechazada al no haber sido subsanada mediante auto 402 del 8 de marzo de 2022, presentando nuevamente la demanda el 28-04-2022, asignándose el radicado 2022-266 inadmitida mediante auto del 06-05-2022 y rechazada el al no haberse subsanado el 17-05-2022, presentando demanda nuevamente el 12-07-2022, presentando las mismas falencias que ya se habían solicitado en los trámites anteriores. Sírvase proceder.

Medellín 21 de julio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1486
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00410 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	YNGRIS YNDIRA MORENO LEUDO C.C. 43.155.376
Demandado:	JOHN JAIRO CÓRDOBA PALACIOS C.C. 11.803.845
Decisión:	Inadmite Demanda

De conformidad con la constancia secretarial que antecede , habiéndose presentando nuevamente la demanda ante este despacho Judicial de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YNGRIS YNDIRA MORENO LEUDO en contra del señor JOHN JAIRO CÓRDOBA PALACIOS, del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante acreditar la inscripción del divorcio en el correspondiente **Libro de Registro Varios** conforme lo establece el Decreto 2158 de 1970, art. 1 y a lo

indicado en el numeral sexto de la sentencia de divorcio que se emitió dentro del proceso con radicado 05001-31-10-004-2016-00611-00 de esta Dependencia judicial, en la misma notaría en la que se registró el matrimonio entre las partes.

La norma estipula:

<<Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.>>

2. Se deberá adecuar el poder, toda vez que no tiene presentación personal del poderdante conforme lo ordena el C.G.P. art.74, y si este se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.*

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

3. Deberá indicar el valor catastral del inmueble relacionado en el inventario como bien de la sociedad conyugal, toda vez que solo se indica el valor comercial que le da el demandante al inmueble denunciado, sin aportar avalúo que lo soporte; con el fin de determinar la competencia de este despacho..

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YNGRIS YNDIRA MORENO LEUDO en contra del señor JOHN JAIRO CÓRDOBA PALACIOS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se adecue el poder que faculta a la profesional en derecho para presentar la demanda, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ